

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 57 DE MADRID

C/ María de Molina, 42 - 28006

Tfno: 914930847

Fax: 914930864

42020310

NIG: 28.079.42.2-2013/0177897

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1410/2013

Materia:

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA TERESA SAIZ FERRER

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. LUCIA AGULLA LANZA



SENTENCIA Nº 2/2015

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA

Lugar: Madrid

Fecha: doce de enero de dos mil quince

Vistos por la Ilma. Sra. Doña María Jiménez García, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 57 de Madrid, los presentes autos de juicio ordinario que con el número 1.410/2013, se han seguido en este Juzgado, y en los que han sido parte, como demandante [REDACTED], representada por la Procuradora Sra. Saiz Ferrer y defendida por el Abogado Sr. González Alegre, y de otra, y como demandada [REDACTED], representada por la Procuradora Sra. Agulla Lanza y defendida por el Abogado Sr. Lucio Ibáñez, sobre acción declarativa, de rendición de cuentas y subsidiariamente de reclamación de cantidad,

Se procede, en nombre de S.M. EL REY, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la referida parte actora se dedujo demanda de juicio ordinario, que ha dado origen a los presentes autos en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y que en aras a la brevedad se dan por reproducidos, terminando por suplicar que se dicte sentencia por la que se declare:

-Primero: Que su poderdante es propietaria del 50% de la sociedad denominada "TOMAD MUCHA FRUTA", sita en la [REDACTED]

-Segundo: Que se le entreguen fiel y cumplidas cuentas, del negocio anteriormente indicado, desde su apertura en el mes de junio.

-Tercero: De forma subsidiaria, y para el hipotético supuesto de que las pretensiones anteriores, no sean aceptadas, la indemnización por daños que cuantifica en "DIEZ MIL

EUROS (10.000.-€), a lo que hay que añadir la cancelación del préstamo solicitado a la Entidad BBVA de la C/ Goya nº 14, Oficina 2458, por importe de QUINCE MIL EUROS (15.000.-€), más los intereses correspondientes hasta la plena satisfacción del pago.

-Cuarto: Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.-Mediante decreto de fecha 28 de noviembre de 2013, se admitió a trámite dicha demanda, acordando dar traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola a fin de que en el plazo de veinte compareciera y contestase a la demanda, y verificado tal emplazamiento, con fecha 9 de enero de 2014, se presentó escrito por la representación de la demandada, contestando a la demanda y oponiéndose a la misma con base a los hechos y fundamentos de derecho que dejó consignados y que igualmente se reproducen, terminando con la súplica al Juzgado que previos los trámites legales en su día se dicte sentencia, absolviendo a esa parte de las pretensiones de la demanda, tanto principal como subsidiarias e imponiendo al demandado las costas del juicio.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 21 de febrero de 2014 se tuvo por contestada la demanda, señalándose para la celebración de audiencia previa para el siguiente 6 de mayo de 2014, a las 10,30 horas, la cual se celebró, a la que comparecieron las partes que se hacen constar en el acta extendida por la Sra. Secretaria Judicial y en la correspondiente grabación, en el que tras las alegaciones oportunas, se recibió el pleito a prueba, admitiéndose las pruebas de interrogatorio, documental y testifical que constan, señalándose para la celebración de juicio el siguiente 17 de septiembre de 2014, a las 13 horas, el cual se suspendió señalándose nuevamente el 12 de enero de 2015, a las 13 horas.

Solicitada por la parte demandada la práctica domiciliaria de la prueba testifical admitida de [REDACTED], tras la práctica de las correspondientes comprobaciones, se llevó a efecto de conformidad con lo solicitado, señalándose para su práctica el día 18 de diciembre de 2014, a las 13 horas, con el resultado que obra en autos.

Llegado el día señalado para el juicio, se celebró el mismo con la asistencia de las partes y el resultado que consta en las actuaciones, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado que obra en los autos, quedando éstos conclusos para dictar sentencia, tras haberse formulado por las partes las correspondientes conclusiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de los plazos previstos para los señalamientos de vistas, debido al cúmulo de asuntos pendientes en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es pretensión de la parte actora, que se declare que es propietaria del 50% de la sociedad "TOMAD MUCHA FRUTA", y que se le entreguen las cuentas del negocio desde su apertura en junio, solicitando subsidiariamente se le condene al abono de una indemnización por daños que cuantifica en 10.000 euros, más la cancelación del préstamo solicitado en la entidad BBVA por importe de 15.000 euros, más intereses y costas. Basa tales pretensiones en el hecho de que a fines de 2012, se produjo el fallecimiento de uno de

los dueños que explotaban el local sito en los bajos de su domicilio, en el que se explotaba un negocio de frutería llamado "TOMAD MUCHA FRUTA", por lo que el otro dueño [REDACTED], que la conocía desde hacía 2 años ya que desempeña el trabajo de portera en el edificio, decidió traspasarla el negocio, entrando en negociaciones, haciéndole una rebaja económica muy sustancial, dado el aprecio que sentía por ella, y finalizadas las negociaciones, el [REDACTED] se lo comunicó a su Abogado [REDACTED], aceptándose el traspaso, si bien se esperó unas días, ya que tenía que solicitar un préstamo, lo cual hizo en la entidad BBVA de la [REDACTED] por importe de 15.000 euros, firmando también su marido [REDACTED], siendo concedido el préstamo y abonado el 23 de mayo de 2013, en la cuenta de su marido y suya. Añade que su hermano [REDACTED] tuvo conocimiento de la operación y le pidió que hiciesen una sociedad, ya que lo necesitaba, pues su mujer, la hoy demandada, se encontraba en el paro, a lo que accedió de buena fe, solicitándole asimismo su hermano que el contrato de arrendamiento se pusiera a nombre de su cuñada para que pudiera recibir el subsidio de paro de una sola vez. Continúa alegando la actora que el 30 de mayo de 2013 realizó un reintegro desde su cuenta de 10.000 euros para hacer frente al traspaso -6.050 euros-, y a la fianza y al primer mes de alquiler -3.300 euros-, entregando el resto hasta los 10.000 euros, que ascendían a 650 euros para la compra de mercancías; asimismo indica que el 4 de junio de 2013 volvió a realizar otro reintegro de 4.500 euros para la compra de mercancía en la frutería. Pone de manifiesto que su hermano y su esposa se han apropiado del negocio, negándose a rendirle cuentas, impidiéndole incluso su entrada en el mismo y enviándole una carta de despido.

Se opone la parte demandada a tal pretensión alegando en síntesis que estando conforme con que la demandante solicitó un préstamo en la entidad BBVA, alega que fue la demandante la que les informó de que existía la posibilidad de adquirir el negocio objeto de autos, ofreciéndoles una ayuda económica de 9.350 euros para sufragar los gastos de traspaso, fianza y primera mensualidad, que ella y su marido aceptaron, pero niega que momento alguno se produjera asociación ni contrato de sociedad entre las partes, sino que dicha cantidad de 9.350 euros, la demandante se la entregó en concepto de préstamo, habiendo devuelto ya ella y su marido parte de la misma, indicando que en otras ocasiones, se habían producido préstamos en sentido opuesto; señalando además que la única interviniente en el contrato de traspaso y en el de arrendamiento es ella, siendo la única responsable de las obligaciones dimanantes del mismo. Igualmente si bien reconoce que solicitó y le fue concedido el pago único de la prestación por desempleo, abonándole el Servicio público de empleo el 10 de junio de 2013 la cantidad de 2.547,03 euros, pero no para asociarse con la demandante, alegando que incluso se firmó un contrato laboral entre ambas, siendo despedida la actora, a los 4 meses, tras ausencias continuadas al trabajo, reclamando ésta en vía laboral. Añade que la única cantidad que le entregó la actora fue la de 9.350 euros, que le están devolviendo en la medida de sus posibilidades a razón de 350 euros mensuales, ascendiendo a la fecha de contestación la cantidad devuelta a unos 2.100 euros. . Pone de manifiesto que tras recibir el préstamo, entregó al [REDACTED] la cantidad de 6.050 euros y a [REDACTED] la de 3.300 euros, firmando los correspondientes recibos, si bien posteriormente la actora les requirió para firmar nuevos documentos a su nombre, lo que así hicieron. Por otro lado niega que la actora destinara el 30 de mayo de 2013, 650 euros, y el 4 de junio de 2013, 4.500 euros, a la compra de mercancía en la frutería, desconociendo el destino que diera a tales cantidades, máxime cuando ellos recibieron también otras

cantidades en concepto de préstamo de otras personas. Por ello se opone a la alegación efectuada de contrario de que se han apropiado del negocio, pues el mismo desde el principio le pertenece en exclusiva. En cuanto a la pretensión subsidiaria deducida en la demanda se opone al desconocerse de donde proceden los 10.000 euros reclamados en concepto de daños, que resultan temerarios, al reclamarse igualmente la devolución del préstamo.

SEGUNDO.-Al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1089 y 1091 y siguientes del Código civil, según los cuales las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos, si se dan las condiciones generales para su validez. También ha de tenerse presente que el artículo 1091 del Código civil obliga a cumplir lo pactado (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1989) y contiene norma sancionadora del principio de autonomía de la voluntad y de respeto y obediencia a los pactos (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1986), siempre que éstos se encuentren dentro de los límites de tal principio, marcados por los artículos 1255 y 1258 del Código civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de carga de la prueba, y así corresponde probar a la parte actora los hechos en los que sustenta su pretensión, es decir, la realidad y existencia de la contratación existente entre las partes, en cuya virtud reclama en las presentes.

El artículo 1.665 del Código civil establece que la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con el ánimo de partir entre sí las ganancias.

Conforme a lo expuesto es carga de la demandante probar la existencia de un contrato de sociedad, frente a la postura mantenida por la demandada de que existió un contrato de préstamo pero no de sociedad.

TERCERO.- Analizada la prueba documental obrante en autos, tanto la aportada por la parte demandante como por la parte demandada se desprende que la prueba practicada en el proceso no ha sido suficiente para demostrar la existencia de un contrato de sociedad.

Las Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2006 y 25 de octubre de 1999, disponen que los elementos del contrato de sociedad, conforme es definido por el artículo 1665 del Código Civil, antes transcrito, y conforme ha sido desarrollado por la jurisprudencia, son: primero, el consentimiento, como declaraciones concordes de los sujetos sobre la constitución del ente social, en el que está inmersa la llamada *affectio societatis* que no es otra cosa que la voluntad de crear la sociedad, es decir, el consentimiento contractual (artículo 1261,1 º); segundo, el objeto, actividad de colaboración de los contratantes-socios, con interés y patrimonio común, que implica la existencia de un fondo común y de un lucro común partible (art. 1666); tercero, la forma que, habiendo libertad de forma (art. 1667), debe constar cualquiera que haya sido; configurándose el requisito subjetivo, intención de constituir la sociedad, de esencial concurrencia. En ello se incide también, entre otras muchas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2005 que dispone que " En el Código Civil (artículos 1.665, 1.666 y 1.681) se condiciona la existencia del contrato de sociedad a la de un fin común (Sentencias 17 de marzo de 1964 y 30 de junio

de 1972), que ha de ser promovido por los socios mediante una comunidad de contribución, la cual se logra con el cumplimiento de la obligación de aportar industria o bienes (Sentencias de 23 de mayo de 1962, 24 de octubre de 1975, 17 de febrero de 1978, 10 de febrero de 1984, 19 de noviembre de 1984), éstos últimos por cualquier título apto (quoad dominium, quoad usum...: Sentencia de 17 de febrero de 1978).

Y conforme se ha expuesto, dada la naturaleza consensual del contrato de Sociedad, aquel fin común y esta obligación han de ser objeto del consentimiento de los contratantes (affectio societatis)."

Pues bien, en el caso de autos, en que la carga probatoria de la existencia del contrato de sociedad recae sobre quien acciona al ser sustento de sus pretensiones negadas de adverso, lo que no se ha acreditado por el demandante es precisamente el contrato societario que esgrime pues - aun cuando, como precisa la ya citada STS de 14 de julio de 2006, no es óbice a la sociedad civil que el fondo común o social se constituya con numerario o bienes determinados, pudiendo constituirse con aportaciones de trabajo, ni a la sociedad civil irregular el hecho de que la explotación haya sido regentada en nombre propio por uno de los socios - lo que no se ha probado, tan siquiera indiciariamente es la concurrencia de esta affectio societatis, ya que si bien por la demandada se reconoce que le entregó para el inicio del negocio que nos ocupa la cantidad de 9.350 euros, no quedando justificada la entrega del resto de la cantidad hasta 15.000 euros del préstamo solicitado por la demandante, sin embargo la alegada existencia del contrato de sociedad, choca con el hecho de reconocer que de los mismos le han sido devueltos por la demandada y su marido la cantidad de 2.100 euros, lo que se compadece mal con la concurrencia de la affectio societatis precisa para poder considerar la existencia del contrato de sociedad, resultando por tanto la existencia de un mero préstamo personal entre hermanos y cuñados que la excluyen; y desde esta perspectiva no cabe dar el alcance pretendido a efectos de constitución de sociedad a la actividad desarrollada por la actora en la localización y puesta en marcha del negocio de frutería, pues de las testificales practicadas resulta que con independencia de que todos ellos pudieron intervenir en las conversaciones, el contrato de traspaso y de arrendamiento fue suscrito únicamente por la demandada, y el riesgo económico del negocio fue únicamente asumido por la misma, considerando que las actuaciones llevadas a cabo por la demandante, concretamente la entrega de la cantidad correspondiente a la fianza y a la primera mensualidad, según se desprende además del documento nº 6 de la demanda, se enmarca en un contexto de ayuda personal entre hermanos que, por lo que tales hechos no resultan concluyentes ya que en sí solos considerados y ante lo que el hecho de que según ponen de manifiesto tanto los testigos que deponen en el acto del juicio, como de lo que resulta de los documentos aportados, no evidencian la inequívoca voluntad concorde de constitución de sociedad, siendo así insuficiente la prueba que la parte demandante sostiene para demostrar que concurren todos los elementos necesarios para considerar constituida con toda su eficacia jurídica la sociedad que postula.

A mayor abundamiento, han de tenerse en cuenta que si bien los documentos aportados por las partes, consistentes en recibos de entrega de la cantidad de 6.050 euros - documento nº 5 de la demanda y nº 4 de la contestación- parecen contradictorios, sin embargo tal extremo aparece aclarado por el testigo [REDACTED] que manifiesta deberse a un error suyo, que lo duplico a otro nombre a [REDACTED]

instancia de las partes, por lo que no obedece a la entrega de otra cantidad, ni justifica que el negocio fuera conjunto de ambas partes litigantes.

Asimismo han de traerse a colación los documentos aportados por la demandada consistentes principalmente en el contrato de trabajo suscrito con la demandante y nóminas referidas a la misma –documentos nº 26, 26A y 26B-, así como la reclamación por despido que dicha actora efectuó contra la hoy demandada en vía laboral ante la decisión de esta de finalizar la relación laboral – documentos números 28 a 30 de la contestación a la demanda-, lo que evidencia la ausencia de relación societaria entre las partes; pero, al menos, ha de concluirse que existe una falta de prueba directa de este extremo, teniendo en cuenta las contradicciones existentes en el testimonio del [REDACTED], que por tanto no puede ser tomado en consideración, no existiendo indicios suficientes para construir una presunción en la línea preconizada por la contestación a la demanda (art. 386 LEC).

Así, descartada la hipótesis jurídica de la demandante de la existencia de contrato de sociedad y quedando fuera del proceso la posibilidad de considerar una donación, la tesis que se presenta como más razonable es la sostenida por la demandada, que además cuenta con el hecho a su favor de la devolución de parte del capital, es decir, que la cantidad se entregó en concepto de préstamo (art. 1753 CC), teniendo la parte demandante libres las acciones para reclamar en su caso, la devolución del mismo.

Por último y respecto a la pretensión subsidiaria contenida en la demanda, tampoco procede ser acogida, además de por no haber quedado acreditado el hecho base que la sustentaría, es decir, la existencia de una sociedad entre las partes, por no quedar ni siquiera someramente justificado el importe de la indemnización solicitada, ni las bases para su cálculo, conllevando todo ello la desestimación de la demanda.

CUARTO.- En relación a las costas procesales, el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su número 1º que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En el presente caso, y dado que no se aprecian tales dudas, procede la imposición de las costas a la parte demandante, al haber sido íntegramente desestimada la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Saiz Ferrer en nombre y representación de [REDACTED] contra Dª [REDACTED], representada por la Procuradora Sra. Agulla Lanza, debo ABSOLVER y ABSUELVO a dicha demandada de las pretensiones contra ella deducidas en la demanda, con imposición de las costas procesales a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes y dése cumplimiento en lo previsto en el número 4 del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial Madrid, en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de la presente, de conformidad con lo previsto en los artículos 458 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En aplicación de la L.O. 1/2009, de 4 de noviembre, se indica la necesidad de constitución de depósitos para recurrir por importe de CINCUENTA EUROS en la cuenta de este Juzgado en el Banesto y a favor de estos autos; en caso de defecto y omisión o error en la constitución, se concederá a la parte plazo de dos días para subsanación. De no efectuarlo, quedará firme la resolución impugnada (art. 1.19.15ª, depósito para recurrir).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 e) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, se hace saber la necesidad de autoliquidar la tasa prevista en el artículo 7 de dicha ley, para la interposición del recurso de apelación contra la presente, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del mismo texto legal, todo ello según la redacción dada a dichos preceptos por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, haciendo saber que en caso de no acompañarse el justificante de pago de dicha tasa, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Llévese la presente resolución al libro de Sentencias del Juzgado quedando testimoniada en las presentes actuaciones y tómese oportuna nota en los libros de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia a cuya publicación en forma, se procederá, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.— Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de la fecha por la Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando en Audiencia Pública y presente yo, la Secretaria, doy fe.